

27 de diciembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por la Firma Forense Rosas y Rosas en nombre y representación de la **Universidad de Panamá**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°30233-2001-J.D. de 30 de agosto de 2001 proferida por la Junta Directiva de la **Caja de Seguro Social**, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de externar nuestra contestación en torno a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley N° 38 de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de esta Procuraduría.

I. El petitum.

La Firma Forense que representa los intereses del demandante solicita que se formulen las siguientes declaraciones:

a. Que es nula por ilegal, la Resolución N°30233-2001-J.D. de 30 de agosto de 2001 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que resolvió aprobar los informes y las conclusiones a las que llegó la Comisión Especial de la Caja de Seguro Social y las Universidades, el cual indica que a partir del día jueves 23 de agosto de 2001 se le concede un plazo máximo de seis (6) meses a la Dirección General para la

formalización de los referidos convenios en la que debe incluir un programa de turnos para que se efectúen las prácticas correspondientes y contener los aportes monetarios y en especie a la Caja de Seguro Social por cada Universidad, a fin de lograr el mejoramiento académico de los estudiantes para la consideración y aprobación de la Junta Directiva.

b. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución fechada 5 de octubre de 2001 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que decidió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Universidad de Panamá y que confirmó la Resolución anterior.

c. Que como consecuencia de lo anterior, se indique que la Universidad de Panamá tiene derecho a que los estudiantes de su Facultad de Medicina obtengan con prioridad los cupos necesarios para realizar sus práctica en las instalaciones del Complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias de la Caja de Seguro Social, situado en la ciudad de Panamá.

d. Que se señale que la Caja de Seguro Social está obligada a reconocer el derecho prioritario de los estudiantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá a utilizar los cupos que la Caja de Seguro Social otorga a los estudiantes de Medicina para realizar sus prácticas en el Complejo Hospitalario Doctor Arnulfo Arias Madrid de la ciudad de Panamá.

Esta Procuraduría le corresponde intervenir en interés de la Ley fundamentada en lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, que dispone:

"2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena

jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, los municipios y las otras entidades administrativas autónomas pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en dichos negocios, pero tales apoderados quedarán sujetos a la asesoría y directrices que les imparta la Procuradora o el Procurador de la Administración.

Cuando en un proceso de los mencionados tengan intereses opuestos la Nación y el municipio o alguna entidad estatal autónoma, la Procuradora o el Procurador de la Administración debe defender los intereses de la primera. En este supuesto, el Personero o la Personera Municipal defenderá los intereses del municipio, si es que éste no ha constituido apoderado especial. La respectiva entidad autónoma deberá nombrar un apoderado especial y, en caso de no contar con él, deberá actuar en su representación un Fiscal o una Fiscal de Distrito Judicial.

Cuando en un proceso de los mencionados en este numeral, dos entidades autónomas, dos municipales o, en general, dos entidades estatales, tengan intereses contrapuestos, la Procuradora o el Procurador de la Administración deberá actuar en interés de la ley y cada entidad deberá designar su propio apoderado especial;" (Lo resaltado es nuestro)

II. Las normas que se dicen infringidas y sus conceptos son las que a seguidas se analizan:

a. En primer lugar, se dice vulnerado el artículo 1, literal f, del Decreto Ley 16 de 1963, por el cual se reglamentó el establecimiento y funcionamiento de Universidades Privadas en la República, que al delinear la figura de tales universidades, delimita la ayuda económica que puede brindarles el Estado, que puntualiza:

"f) Dispone de recursos económicos propios para asegurar su funcionamiento eficiente; sin embargo, por ser las

Universidades Privadas de utilidad pública y social el Estado podrá ofrecerle ayuda o subvención económica cuando así lo requieran, pero ésta **sólo podrá consistir en cesión de terrenos nacionales a título gratuito para su establecimiento y en la exoneración del pago de impuestos fiscales, como las tasas de correos y telégrafos para su uso oficial.**" (El éntasis es del demandante)

Concepto de la infracción.

A juicio del demandante la norma citada limita la ayuda económica que el Estado y sus entidades deben brindarles a las Universidades Particulares o Privadas, que queda reducida a la cesión de terrenos nacionales a título gratuito para que allí construyan sus instalaciones y a la exoneración de impuestos y de tasas de correos y telégrafos.

Agregan que no se incluye la obligación de suministrarle el uso de los hospitales oficiales para las prácticas de sus estudiantes de medicina.

En su opinión, la norma invocada ha sido violada por indebida aplicación al emitirse las Resoluciones acusadas, dado que fue aplicada a un supuesto de hecho no regulado por ella.

Desde su perspectiva esa norma ha sido utilizada para concederle a las Universidades Particulares el derecho a utilizar los cupos para las prácticas de los estudiantes de medicina, que anteriormente eran utilizados por los estudiantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, derecho que no les concede a las primeras la norma legal invocada.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho, actuando en interés de la Ley, manifiesta lo siguiente:

Primero: El instrumento jurídico invocado en este apartado es el Decreto Ley 16 de 1963, "por el cual se reglamenta el establecimiento y funcionamiento de las Universidades Privadas de la República de Panamá"; y en el proceso que nos ocupa no se está discutiendo, ventilando o analizando el establecimiento ni el funcionamiento de alguna (s) Universidad (es) Privada (s) en la República de Panamá, ni mucho menos la solicitud de aquéllas para que el Estado le provea ayuda económica.

Ciertamente, la naturaleza económica de las Universidades Privadas: Columbus University y la Universidad Latina, es distinta a la que posee la Universidad de Panamá, debido a sus fines lucrativos, los cuales están ligados a sus fines educativos.

Segundo: La Caja de Seguro Social junto con las Universidades Privadas: Columbus University y la Universidad Latina planean firmar Convenios que permitan a los estudiantes de sus respectivas Facultades de Medicina poder realizar sus prácticas de pregrado, así como su internado en las instalaciones hospitalarias, **a cambio de aportes monetarios y en especie** que recibirá la institución de previsión social.

Ello indica de manera clara la Caja de Seguro Social al facilitarle las instalaciones hospitalarias a los estudiantes de Ciencias Médicas de la Columbus University y de la Universidad Latina no está realizando prestaciones de carácter gratuito. Tampoco pueden considerarse como una subvención o exoneración, sino el resultado de un Convenio que tendrá como contraprestación el pago de un precio en dinero o en especie.

b. En segundo lugar, se dicen infringidos los artículo 20 y 78 de la Ley 56 de 1995, que establecen:

"Artículo 20. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, relativas a procedimientos de selección de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre obligaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos."

Concepto de la infracción.

La Firma Forense demandante esgrime que la norma precitada ha sido violada en forma directa, por omisión, porque "no fue aplicada al adoptarse la decisión de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que desconoció el **derecho prioritario** a los estudiantes de Medicina de la Universidad de Panamá, de acuerdo a los contratos celebrados entre ambas entidades del Estado.

Acota, además, que la norma legal invocada establece que los contratos celebrados por las entidades estatales deben interpretarse tomando en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley 56 de 1995, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre obligaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos.

Para la Firma Forense que representa los intereses del demandante es evidente que la norma citada fue desconocida y no fue aplicada en la situación in examine, cuando la Caja de Seguro Social -a través de las Resoluciones acusadas- decide no seguir con una obligación claramente estipulada en un contrato conmutativo celebrado con la Universidad de Panamá, en el que se delinearón con toda precisión las obligaciones

contraídas por las partes y las condiciones en que serían cumplidas.

Considera, además, que no resulta congruente con los intereses públicos, la buena fe y los principios de igualdad y equilibrio contractual, que una de las partes decida unilateralmente no seguir cumpliendo con una obligación contraída.

Argumenta que la medida adoptada por la Caja crea un elemento de inseguridad jurídica contrario a los intereses públicos del sector estudiantil de la Universidad de Panamá, que fincaba sus esperanzas en el apoyo que la Caja le debe brindar para realizar sus prácticas de pre-grado y de internado en las instalaciones del Complejo Hospitalario Metropolitano, especialmente porque se trata de estudiantes de recursos económicos limitados, que no pueden pagar tutores en los hospitales en los que se desarrolla tal actividad.

"Artículo 78. Los contratos celebrados en la República de Panamá se interpretarán y ejecutarán de conformidad con las leyes panameñas. Las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

Concepto de la infracción.

El demandante plantea que la norma citada fue violada en forma directa, por omisión, porque tampoco fue aplicada al emitirse las Resoluciones acusadas, dado que ella dispone que los contratos celebrados por las entidades estatales en nuestro país se interpretarán y ejecutarán de conformidad con las leyes panameñas; y éstas, a su vez, hacen de obligatorio cumplimiento las obligaciones derivadas de tales contratos. Sin embargo, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

al no cumplir con las obligaciones derivadas del contrato celebrado con la Universidad de Panamá ha dejado de interpretar y ejecutar ese Contrato en la forma que las normas legales patrias le imponen, por lo que consideran que se violó de manera directa el artículo 78 de la Ley de Contratación Pública, ya que a su juicio se dejó de interpretar y aplicar al caso sub júdice, y se le puso término al mismo, en forma unilateral, sin que existiera causa legal para ello.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que el demandante señala como infringidos los artículos 20 y 78 de la Ley 56 de 1995 de Contratación Pública y al externar el concepto de la supuesta violación pretende aplicarlo tanto al Contrato de Préstamo y Donación suscrito entre la Universidad de Panamá y la Caja de Seguro Social; así como a los futuros Convenios que la Caja de Seguro Social pretende suscribir con la Columbus University y la Universidad Latina.

Al respecto debemos manifestar lo siguiente:

Primero: Es evidente que la actual Ley de Contratación Pública no estaba vigente al momento de suscribirse el Contrato de Préstamo y Donación entre la Universidad de Panamá y la Caja de Seguro Social, porque el mismo fue celebrado el 5 de noviembre de 1949.

La Ley 56 de 1995 tampoco estaba vigente al momento de emitirse y firmarse el Convenio Reglamentario Posterior, porque el mismo está fechado 16 de noviembre de 1972.

Nadie duda de la naturaleza conmutativa del Contrato suscrito entre esas dos entidades del Estado, porque a través del mismo la Caja de Seguro Social le otorgó un Préstamo a la

Universidad de Panamá por un monto de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.2,500.000.00), mientras que la Universidad de Panamá le donó a la Caja de Seguro Social un terreno de tres hectáreas por el precio simbólico de un balboa (B/.1.00), además de facilitarle los servicios de un arquitecto o ingeniero para colaborar con la institución de previsión social en la confección de los planos del Complejo Metropolitano; adicional a la inclusión de una cláusula en la que la Caja se compromete a prestar ciertas facilidades a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Panamá para que realicen sus prácticas hospitalaria.

Concordamos con el criterio expuesto por el abogado que representa los intereses de la Universidad de Panamá, cuando asegura que la Caja de Seguro Social violó los artículos 20 y 78 de la Ley 56 de 1995 al no aplicar su contenido a las Resoluciones acusadas de ilegales, porque los Acuerdos que dichos actos aprueban desconocen los **derechos adquiridos que tienen los estudiantes de Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad para efectuar sus prácticas en las instalaciones nosocomiales del Complejo Hospitalario.**

Ese derecho adquirido tiene soporte jurídico fundamentado en las normas generales del Código Civil, las cuales son aplicables, incluso, a los Contratos Administrativos, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia emanada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Decimos esto, porque **es evidente que el Convenio suscrito entre la Universidad de Panamá y la Caja de Seguro Social permanece vigente,** hasta tanto se someta a la

consideración de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo ello así, la Junta Directiva de la institución de previsión social **debe honrar el Acuerdo suscrito desde el 5 de noviembre de 1949** con la Universidad de Panamá y permitir que sus estudiantes continúen efectuando sus prácticas como hasta ahora se venían haciendo.

Segundo: Los Convenios que pretende suscribir la Caja de Seguro Social con la Columbus University y la Universidad Latina **no reflejan** el fiel cumplimiento de los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contratación Pública, **el respeto por el Principio de Buena Fe, la igualdad y el equilibrio entre obligaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos**, porque los mismos han llevado a las autoridades de la Caja de Seguro Social no sólo a desconocer el Acuerdo suscrito desde 1949 con la Universidad de Panamá, sino que pretende introducir el cobro en dinero o en especie por las prácticas que realicen los estudiantes de la Facultad de las Ciencias Médicas, de nuestra Primera Casa de Estudios, lo cual es ilegal.

Adicional al aspecto jurídico, interviene el aspecto social, porque es de todos conocido que la matrícula que se paga en la Universidad de Panamá es **simbólica** dados limitados recursos económicos de sus estudiantes, los cuales provienen de estratos sociales humildes, buscando superarse para obtener una mejor condición de vida.

De allí que la Resolución expedida por la Caja de Seguro Social viola las normas invocadas en este apartado al reconocer derechos adquiridos, derogar un Convenio citando normas Constitucionales, sin escuchar los planteamientos que

al respecto deba efectuar el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y al garantizar una supuesta igualdad de oportunidades para todos los panameños; sean éstos de universidades particulares, como de la Universidad de Panamá.

Tercero: En cuanto a la vigencia actual del Contrato de Préstamo y Donación entre la Universidad de Panamá y la Caja de Seguro Social celebrado el 5 de noviembre de 1949 analizados a la luz de los artículos 100, 109 y 287 de la Constitución Política, tanto por el Asesor Legal de la Caja de Seguro Social, como por la Firma Forense que representa los intereses del demandante al externar los hechos de la demanda, **consideramos que el mismo permanece vigente hasta tanto medie un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y, por tanto, debe seguir aplicándose por las partes que lo suscribieron sin introducirle modificaciones.**

Cuarto: Es cierto que el Contrato suscrito entre la Universidad de Panamá y la Caja de Seguro Social **ha creado un derecho adquirido para los estudiantes de las Ciencias Médicas de la Universidad de Panamá,** para efectuar sus prácticas en el Complejo Metropolitano una vez construido.

Por tanto, los contratos que se suscriba (en el futuro) la Caja de Seguro Social no pueden desconocer el Convenio firmado con la Universidad de Panamá.

c. En tercer lugar, se dicen violados los artículos 104 y 106 de la Ley 56 de 1995, en concordancia con los artículo 1109 y 1107 del Código Civil, que disponen:

"Artículo 104. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

Como causales de resolución administrativa, además de las que se tengan por convenientes pactar en el

contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Parágrafo. Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubiesen incluido expresamente en el contrato."

Concepto de la infracción.

El demandante indica la norma citada ha sido violada por indebida aplicación, porque se ha aplicado a un supuesto de hecho no regulado en ella. Que de acuerdo a su texto, una entidad estatal puede dejar sin efecto -mediante resolución administrativa- un contrato que se ha celebrado cuando ha surgido alguna de las causales que se han consignado para ello en el Contrato o alguna de las que instituye la norma legal.

Acota, además, que ninguno de esos supuestos se ha dado en el caso que analizamos, dado que no se ha suscitado ninguna causa contractual ni legal que justifique que la Caja

de Seguro Social haya dejado sin efecto el contrato celebrado entre la Universidad de Panamá y la Caja de Seguro Social.

"Artículo 106. Procedimiento de resolución.

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinente.

3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.

4. Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.

5. Las decisiones serán recurribles, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.

6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.

7. Se remitirá, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendarios a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que dispone la ley.

8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial."

Concepto de la infracción.

La norma citada se dijo violada de manera directa, por omisión, porque la Caja de Seguro Social no se acogió al procedimiento y a los trámites indicados en ella, sino que decidió no seguir cumpliendo con sus obligaciones contractuales en una decisión unilateral, por lo que se considera que no se cumplió con el procedimiento y los requisitos formales establecidos en la norma.

"Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él."

Concepto de la infracción.

A juicio del demandante la Caja de Seguro Social violó esa norma al no cumplir con el mandato en ella consignado que

la obligaba a acatar y a ejecutar de buena fe las obligaciones derivadas del Contrato en referencia.

"Artículo 1107. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

Concepto de la infracción.

El demandante considera que la norma citada, que es aplicable a los contratos del Estado, especialmente a los celebrados entre dos entidades estatales, prohíbe que la ejecución o el cumplimiento de aquéllos quede al arbitrio o a la libre discreción de una de las partes contratantes, porque rompería el equilibrio contractual que debe existir entre ellas.

En su opinión, la norma supracitada fue violada en forma directa, por omisión, porque los actos acusados implican el desconocimiento y el incumplimiento de obligaciones de la Caja de Seguro Social adquiridas en forma legal y actualmente vigentes, al extremo que durante los años anteriores las había venido cumpliendo. De esta manera, la Caja se ha arrogado el derecho a interpretar y a cumplir o a incumplir a su libre discreción el contrato celebrado con la Universidad de Panamá, lo que contrasta con lo establecido en la norma legal invocada.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho reitera, respecto a **la vigencia** del Contrato suscrito entre la Caja de Seguro Social y la Universidad de Panamá el 5 de noviembre de 1949, el mismo sigue vigente hasta tanto medie un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Observamos que durante 53 años tanto la Caja de Seguro Social, como la Universidad de Panamá venían aplicando de

Buena Fe las Cláusulas Contractuales suscritas por ambas instituciones desde el 5 de noviembre de 1949 e implementadas posteriormente por el Convenio Reglamentario desde el 16 de noviembre de 1972, tal como lo indican los artículos 1107 y 1109 del Código Civil invocados por el demandante.

En nuestra opinión el artículo 104 de la Ley 56 de 1995 que contiene las causales de Resolución Administrativa de los Contratos Administrativos, se aplica al caso sub júdice, porque la autorización para la suscripción de Convenios entre la CSS y las Universidades privadas en referencia y deja sin efecto el Contrato Original entre la entidad de previsión social y nuestra Primera Casa de Estudios; máxime porque desconoce su vigencia y porque pretende introducir la modalidad del cobro en dinero y en especie por el uso de las instalaciones del Complejo Hospitalario por los estudiantes de la Universidad de Panamá.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan acceder a las pretensiones del demandante y, en su lugar, se declare la ilegalidad de la Resolución N°30233-2001-J.D. de 30 de agosto de 2001 proferida por la Junta Directiva de la **Caja de Seguro Social.**

Pruebas: Aceptamos las aducidas y presentadas junto con la demanda, por tratarse de originales y copias autenticadas, al tenor del Código Judicial.

Derecho: Aceptamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
Suplente

LL/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

Ciencias Médicas

Prácticas Estudiantiles.